



## HECHOS.

1. La Autoridad Nacional de Televisión “ANTV” el 14 de septiembre de 2016 dio Aviso público del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No.001 de 2016 cuyo objeto es *LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR SU CUENTA Y RIESGO, DEL 100% LOS ESPACIOS DE TELEVISIÓN DEL CANAL NACIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA.*
2. Mediante Resolución 1825 del 19 de octubre de 2016 la ANTV ordena dar apertura al proceso de selección ya referenciado, sin haber conocido y adoptado el precio de la concesión, sin haber resuelto en forma motivada las observaciones presentadas al prepliego y lo más grave sin haber resuelto el pleito pendiente por el 25% de los espacios de televisión que pretende licitar y que reclama PROGRAMAR TELEVISION, mediante demanda de nulidad y restablecimiento con trámite de medida cautelar de Urgencia, hoy ante el Consejo de Estado.
3. Debido a las restricciones de entrada que de manera ilegal impuso la ANTV, al proceso de selección solo acudió un (1) proponente denominado “*PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA PLURAL COMUNICACIONES S.A.S*”, cuyo apoderado es el señor **Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA**. Sin que sea posible adjudicar con un solo oferente una concesión en materia de televisión.

Los que constituyen objeto de la Tutela:

4. Para garantizar la imparcialidad en la decisión de la licitación PROGRAMAR TELEVISIÓN, el día 29 de noviembre de 2016, presentó RECUSACIÓN en contra de la Junta Nacional de Televisión y la directora de la Autoridad Nacional de Televisión, por la causal de “*pleito pendiente*” teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante auto del dos (2) de Noviembre de 2016, notificado por Estado el 24 de Noviembre del mismo año, decidió a favor de PROGRAMAR TELEVISION el recurso de apelación interpuesto, asignado la jurisdicción y competencia al Tribunal administrativo de Cundinamarca a quien ordenó *DECIDIR EN FORMA PERENTORA LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA INTERPUESTA por PROGRAMAR TELEVISION consistente en la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA LICITACION PULICA 001 de 2016.* Decisión frente a la cual la ANTV y el doctor **Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA**, presentaron solicitud de aclaración, oposición y nulidad, impidiendo de esta manera que el proceso se trasladara al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

para decidir en forma perentoria la medida cautelar de urgencia, antes de la adjudicación de la Licitación 001 de 2016, cuya suspensión se solicitaba.

5. El señor Dagoberto Bohórquez, con fecha 29 de noviembre de 2016, presentó también RECUSACION en contra la Junta directiva de la ANTV, de su directora administrativa y del director de asuntos Concesionales por la causal "*Pleito Pendiente*" y en contra del Ministro TIC DAVID LUNA por la causal de "Amistad íntima" con YAMIT AMAT quien es propietario de una de la empresas- CM&-miembro de la única sociedad oferente *PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.*
6. La ANTV, el 30 de Noviembre de 2016, previo al inicio de la audiencia de adjudicación de la licitación 001 de 2016, informó que: La Junta Nacional de Televisión negó las solicitudes de recusación respecto de si misma, de la directora de la ANTV y del director de asuntos concesionales, y que dado que el Ministro de las Tecnologías de la Información hace parte de la Junta directiva de la ANTV, su recusación fue resuelta negativamente el día 30 de noviembre de 2016 a las 6:00am por el Consejo de Ministros dando lectura al acta del secretario de dicho Consejo. No expuso ni dio traslado del contenido de las actas o documentos que contuvieran la motivación o contenido de las mismas.
7. Frente a esta negativa no se dio la oportunidad para que el señor Dagoberto Quiroga presentara recurso.
8. Pese al bloqueo de sonido y cerco de policías y funcionarios, la representante legal de PROGRAMAR TELEVISION, logró expresar que presentaba recurso de reposición, el cual fue *rechazado por improcedente*, y no se dió la oportunidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar el recurso interpuesto, con lo cual se conculcó el derecho al debido proceso fijado en el artículo 12 del CPACA y artículo 59 de la ley 1474 de 2011.
9. El 30 de noviembre de 2016 en sesión No. 223 de la Junta Nacional de Televisión celebrada en recinto cerrado y separado durante la suspensión de la Audiencia de Adjudicación de la licitación 001 de 2016, adoptó el valor base de la licitación, que había permanecido oculto a lo largo del proceso de selección, decisión contra la que el apoderado de JORGE BARON TELEVISION, Eduardo Noriega De La Hoz interpuso recurso de Reposición, que fue coadyuvado por mi como representante legal de PROGRAMAR TELEVISION y por Jorge Matinez León, representante legal de CARACOL

TELEVISION, que fue rechazado ilegalmente por la ANTV, y no se dio oportunidad de presentar recurso contra esta decisión de rechazo, violando con ello el debido proceso.

10. En esta misma fecha, pese a las múltiples observaciones y dos Recusaciones en contra de la Junta directiva y el Ministro Tics, se decidió adjudicar al único oferente -PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA-PLURAL COMUNICACIONES S.A.S, sin otorgarse tiempo para hacer replica al informe de evaluación sobre requisitos habilitantes y sin que se permitiera presentar observaciones respecto del informe definitivo de evaluación, contraviniendo así de manera flagrante el debido proceso administrativo y contractual.

### **FUNDAMENTOS:**

#### **Violación del debido proceso por indebido trámite de la Recusación:**

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Bajo estos preceptos, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, PROGRAMAR TELEVISION presentó recusación en contra de La Junta nacional de Televisión y la directora de la Autoridad Nacional de Televisión, conforme a la causal 14 de la ley 1464 de 2012, denominada "*pleito pendiente*" (Se anexa escrito con constancia de recibido).

El día 30 de noviembre de 2016, la directora de la Junta Nacional de Televisión, previo el inicio de la audiencia de adjudicación de la licitación 001 de 2016, informó que la Junta Nacional de Televisión tal como consta en acta 222 de 29 de noviembre de 2016 y resolución 2088 de 2016, dispuso que "*No se configura causal de recusación de los miembros de la Junta Nacional de Televisión JNTV, ni de la directora de la ANTV, ni del coordinador de Asuntos Concesionales, ni de los miembros del Comité Evaluador del RUO. Que en relación con la recusación del Ministro TIC la decisión debía ser adoptada por el Consejo de Ministros*" Así mismo informó que el Consejo de Ministros se reunió a la madrugada de ese mismo día y dió lectura a la constancia secretarial en la cual "*se determinó que se negó la recusación del Ministro Tics*"

De dichas actas o decisiones, no entregó copia, ni dio lectura de la motivación de las mismas.

PROGRAMAR TELEVISIÓN, interpuso recurso de reposición, con fundamento en el artículo 12 del CPACA y el artículo 59 de la Ley 1474 de 2001.

*La directora de la ANTV, informó que la “Junta Nacional de Televisión rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de Programar, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA del cual dio lectura y los apartes de las sentencias C-390 de 1993 y C-019 de 2016.”*

Pese al ruego realizado por la representante legal de Programar para que le permitieran intervenir y presentar recurso contra ésta decisión, la directora de la ANTV omitió esta solicitud e impidió el uso de la palabra a la suscrita incluso utilizando para tal efecto a uno de los escoltas personales del señor Ministro David Luna, quien me impidió acceso al atril y micrófono donde se realizaban las intervenciones orales. La Junta Nacional de Televisión presidida por el Señor Ministro David Luna decidió dar continuidad a la Audiencia de adjudicación de la Licitación 001 de 2016 omitiendo mis argumentos y sin atender la interposición de los recursos de ley a los que tenía derecho.

Nótese como el artículo 12 del CPACA, no contiene prohibición de presentar recurso de reposición en contra del auto que niega de plano la recusación y por otro lado tampoco exime a la Junta de la ANTV o al Consejo de Ministros de la necesidad de motivar sus decisiones y notificarlas en debida forma, por el contrario se relaciona en el párrafo final de este artículo señala que la recusación es en sí misma desata un trámite administrativo del que se genera una decisión administrativa que le pone fin, por lo cual a la luz del CPACA es susceptible del recurso de reposición.

*“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”*

Por otro lado, las sentencias 390 de 1993 y C-019 DE 1996, citadas por la Junta Nacional de Televisión, datan de fechas anteriores a la expedición del CPACA, y de la expedición del Ley 1474 de 2001, cuyo artículo 59, contiene la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la decisión que niega la Recusación.

Dicha norma fue objeto de fallo de exequibilidad mediante sentencia C-532/15 de la Corte Constitucional, en la que entre otros aspectos se destaca que:

*Ley 1474 de 2011, dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, por violación del debido proceso en su faceta de garantía de imparcialidad (arts. 29 y 209 CP), es decir es completamente aplicable a las actuaciones administrativas.*

Por otro lado, este fallo de exequibilidad, señala que:

*“Como puede apreciarse, producto de una lectura sistemática del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, se debe entender que la disposición normativa regula es el trámite que debe imprimirse a los recursos procedentes contra (i) la decisión que niega la recusación proferida por el superior funcional del servidor público que conoce de la actuación (reposición), y (ii) el auto que rechaza la recusación proferido por el servidor público que conoce de la actuación (apelación). En la primera hipótesis, la solicitud de recusación del disciplinador ya ha sido objeto de promunciamiento por parte del superior funcional, en donde la actuación disciplinaria debió suspenderse desde el momento en que fue presentada la recusación. En la segunda hipótesis, la recusación no alcanza siquiera a ser estudiada porque fue rechazada por no cumplir con los requisitos de forma.”*

En tal sentido, no cabe duda alguna, que era obligación de la Junta Nacional de Televisión y del Consejo de Ministros de motivar la decisión de negar la recusación presentada por la suscrita representante legal de PROGRAMAR TELEVISION S.A y por el señor Dagoberto Bohórquez Forero, así como notificarla en debida forma (dando a conocer la totalidad de la decisión, incluida su parte motiva, acta No. 222 del 29 de noviembre de 2016 y resolución 2088 de 2016), y dar trámite a los recursos contra ellas presentados.

Pese a lo anterior, al no notificarse en debida forma, ni motivarse la decisión de negar las recusaciones propuestas, como tampoco permitirse interponer el recurso de reposición se hacen nugatorios los principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP), pues con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Al no darse trámite adecuado a la recusación presentada, se viola el debido proceso por una parte y con ello se causa un perjuicio irremediable pues se estaría permitiendo que los funcionarios de la JUNTA DE LA ANTV y su directora administrativa, configuren decisiones de fondo en el marco de la Licitación 001 de 2016, sin la imparcialidad y transparencia que deben caracterizar la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-957 de 2011, ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Por ello, consideramos conculcado el debido proceso, por no haberse motivado y notificado en debida forma la resolución 2088 de 2016 (que a la fecha no se conoce) ni haberse dado trámite legal al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de negar la recusación en contra de los miembros de la Junta Nacional de Televisión y la directora de la ANTV, ni haberse permitido presentar recurso en contra de la decisión de rechazar el recurso.

**Violación del debido proceso por Rechazar el recurso de Reposición contra la decisión mediante la cual se adoptó el valor de la Licitación e incorporarla como parte de los pliegos de condiciones después del cierre de la Licitación.**

En el marco de la Licitación 001 de 2016, en desarrollo de las audiencias de Riegos y de Observaciones a los Pliegos Definitivos los interesados presentamos observaciones en el sentido de que el precio de reserva o precio mínimo de la concesión no podía ser desconocido por la Junta Nacional de Televisión y solo conocido por un Tercero, la Universidad

Nacional de Colombia, esto debido a que la ANTV tiene esta función asignada de manera especial y expresa por Ley que define unos criterios precisos para su ejercicio, pero adicionalmente debido a que la fijación del valor de la concesión forma parte de la función reguladora que en materia de televisión que tiene la ANTV y que debe ser ejercida a través de decisiones de carácter general que deben ser dadas a conocer a los interesados de manera previa. Así está claramente establecido en el literal g del artículo 5 y en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995.

En virtud de las observaciones antes citadas la ANTV decidió modificar los pliegos iniciales y prever en la Adenda No. 1 de noviembre 16 de 2016 el siguiente mecanismo de adopción del Precio:

Séptimo. - Capítulo 4 – AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN – REVELACIÓN PRECIO MINIMO DE LA CONCESIÓN Y APERTURA DE SOBRE(S) ECONOMICO(S), “...En la Audiencia, la Junta Nacional de Televisión adoptará el precio base de la concesión de acuerdo con la metodología aprobada en sesiones 200 del 31 de agosto de 2016 y 201 del 7 de septiembre de 2016”.

El día 30 de noviembre de 2016, la Junta Nacional de Televisión, en sesión SECRETA, y en recinto separado, realizada durante la suspensión de la audiencia de adjudicación de la licitación 001 de 2016, adopta el precio de la licitación y lo incorpora al pliego de condiciones de la Licitación.

El apoderado de JORGE BARON TELEVISIÓN presentó recurso de reposición en contra de esta decisión de adopción del Valor de la Concesión. Este Recurso fue coadyuvado por mí como representante legal de PROGRAMAR TELEVISIÓN y Jorge Martínez León, apoderado de CARACOL TELEVISION.

Dicho recurso fue RECHAZADO por improcedente, sin que se diera la oportunidad de sustentar el recurso de reposición por los coadyuvantes o presentar recurso en contra de esta decisión, con lo cual se vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que:

- El acta de la sesión No. 223 de la Junta Nacional de Televisión, en la que se decide sobre el precio base no fue dada a conocer y en dicha sesión que a pesar de realizarse en durante la suspensión de la Audiencia fue secreta, la Junta Nacional de Televisión, no evaluó que el precio fijado por la Universidad Nacional de Colombia hubiese respetado los criterios previstos en el literal g del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 sino que procedió a adoptarlo de manera automática.



- No fue dada a conocer la motivación de la decisión de la Junta Nacional de Televisión de fijar como Precio Base o mínimo de la concesión el valor de \$98.268.000.000, que consiste en presentar el modelo que se corrió para llegar a ese precio junto con las variables que lo sustentan.
- Es claro que en virtud del debido proceso esas decisiones de la Junta de conformidad con los estatutos de la ANTV y la Ley 182 de 1995 debieron ser adoptadas por Resolución que además de la correspondiente publicación, debió ser notificada de manera personal a todos los concesionarios y nada de eso ocurrió así.
- Se rechazó el recurso de reposición, desconociendo así el artículo 74 del CPACA, el cual prevé que por regla general contra los actos definitivos procede el recurso de reposición.
- Se señaló por parte de la directora de la ANTV, que la decisión de fijar el precio se incorpora a los pliegos de condiciones de la Licitación 001 de 2016 en momentos en los que estos ya no podían ser modificados.
- Se desconoció de este modo la Ley 80 de 1993 artículo 24 numeral 5 literales b, c y e que fijan el contenido del pliego de condiciones, al que si bien le da un alcance de acto administrativo de contenido general, también prevé su contradicción a través de la publicación de los pre pliegos y de los pliegos definitivos, la oportunidad de presentar observaciones a los mismos y la obligatoriedad de respuestas motivada de las observaciones y practicar audiencia de aclaración de pliegos. Dado que en ninguna de estas instancias se pudo controvertir un elemento esencial de la licitación como lo es el precio, dada su tardía incorporación, es decir el mismo día de la adjudicación, existe una violación al debido proceso.

En segundo término, la ANTV desconoció que el pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación (decreto 1510 de 2013 inciso primero del artículo 25)

De esta posición existen los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Consejo de estado-sala de lo contencioso administrativo-sección tercera-consejero ponente: doctor Daniel Suárez Hernández-ref.: expediente no. 12.344-demandante: German Torres Salgado.

C. de Estado, Sentencia e 1/4 de febrero de 2012, MP Jaime Orlando Santofimio.

C de Estado sentencia 25000-23-26-000-1995-10866-01(26332)

C. de Estado sentencia 25000-2326-000-1995-01712-01(17757)

C. de Estado sentencia 050001-23-31-000-1998-0833-01(25642)

C. de Estado sentencia 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715)

C. de Estado sentencia 12344 de 1999.

Es decir, la ANTV modificó el pliego de condiciones después del cierre de la licitación. Lo que está expresamente prohibido por la ley.

Por ello, consideramos conculcado el debido proceso, por no haberse motivado y notificado en debida forma la decisión contenida en el acta de la Junta Nacional de Televisión 223 de 2016, mediante la cual se adopta el precio base mínimo de la licitación 001 de 2016, (que a la fecha no se conoce) ni haberse dado trámite legal al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de negar la recusación en contra de los miembros de la Junta Nacional de Televisión y la directora de la ANTV, ni haberse permitido presentar recurso en contra de la decisión de rechazar el recurso, ni haberse podido controvertir el precio incorporado al pliego de condiciones, y haberse modificado el contenido de estos después del cierre de la licitación.

### **Violación del debido proceso por imposibilidad de Participación en audiencia:**

El Decreto 1510 del 2013, en su artículo artículo 39 determina que en la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de riesgos, y b) adjudicación, esta última teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

*"1. En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la entidad estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.*

2. *La entidad estatal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.*
3. *Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima que la entidad estatal haya señalado con anterioridad.*
4. *La entidad estatal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya publicado en el SECOP con antelación.*
5. *Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda” (subrayado fuera de texto)*

Resulta evidente, que la ANTV, no dio la posibilidad de pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, dado que:

- Las respuestas dadas por la ANTV fueron remitidas al correo electrónico el día 29 de noviembre de 2016, 18:51 (se anexa copia)
- En audiencia y no de manera previa como lo establece la Ley se concedieron solamente cinco (5) minutos para intervención de los interesados.
- Dicha intervención fue utilizada por el señor **Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA** representante legal de la Promesa de Sociedad Futura PLURAL COMUNICACIONES S.AS, para presentar las hojas de vida de representantes legales y propietarios de las empresas miembro de la Sociedad (sin que este proceso de selección se tratara de un concurso público); por el señor Daniel Coronel para referirse a su discusión personal con el expresidente Álvaro Uribe Vélez, situación que nada tiene que ver con este proceso licitatorio.
- Los demás participantes, entre ellos PROGRAMAR TELEVISION, aunque intentó por todos los medios, incluso sin sonido exponer sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones, no fue posible su intervención por un tiempo razonado, o cual obligó a que la suscrita representante legal de PROGRAMAR TV optara por hacer entrega de su escrito a la directora de la ANTV, quien lo recibió y sin leerlo lo trasladó a la agente del Ministerio Público, ello consta en la Grabación de la Audiencia, no como la malintencionadamente lo consigna la ANTV en resolución de adjudicación, según la cual la representante de PROGRAMAR entregó el escrito al Ministerio Público. Que en todo caso no fueron contestadas por la ANTV.

- Tampoco fue posible pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones por parte del apoderado de la empresa JORGE BARON TELEVISION S.A.

Por ello, consideramos conculcado el debido proceso, por no haberse cumplido el propósito de la audiencia de adjudicación y la debida forma contenida en el artículo 39, numeral 1º del decreto 1510 de 2013 de la licitación 001 de 2016, ni haber podido ejercer el derecho de contradicción.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7º, del decreto 2591 de 1991, solicito al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspender los efectos de los siguientes actos hasta cuando se agoten las instancias de trámite de esta acción de Tutela:

1. Resolución 223 del 30 de noviembre de 2016 mediante la cual Junta Nacional de Televisión, adopta el valor base de la licitación 001 de 2016.
2. Decisión tomada en audiencia de adjudicación de licitación 001 de 2016 de incorporar el precio base de licitación al pliego de condiciones.
3. Decisión de la Junta Nacional de Televisión de negar la recusación presentada en contra de la Junta Nacional de Televisión y la directora de la ANTV.
4. Decisión del Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 2013, de negar la recusación en contra Del Ministro Tics.
5. Decisión de rechazar el recurso interpuesto en contra de la decisión de negar la recusación presentada.
6. De la Audiencia de Adjudicación hasta tanto no se cumpla lo establecidos en el artículo 39 del decreto 1510 del 2013.

Esto a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable en el que los socios de PROGRAMAR TV, con ocasión de la violación de derechos fundamentales que se pretenden amparar, hagan nugatorias las medidas que espera se tomen en las instancias judiciales, y evitar una afrenta en contra de la administración de Justicia, así:

Tal como se solicitó en la recusación con base en la causal de "*pleito pendiente*

", PROGRAMAR TELEVISIÓN está a la espera de que el Consejo de Estado dentro del trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento sobre la Concesión de espacios en el Canal Uno resuelva la aclaración que con intención dilatoria fue solicitada por la ANTV, y por **Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA**, de la decisión tomada por ese H. Tribunal para asignar la competencia de la acción en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y devuelva el expediente a este último despacho para que cumpla su decisión de pronunciarse en forma perentoria de la Medida Cautelar de Urgencia. Radicación Consejo de Estado No. 25000233600020140060201, Magistrado Ponente Ramiro de Jesús Pasos Guerrero. Radicación Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 25000233600020140060200, Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro.

Por otro lado, para que se defina en el Consejo de Estado el recurso de apelación del Auto que Declaró cumplidas las ordenes que en sentencia de acción popular dio el Consejo de Estado a la ANTV, entre otras la de abstenerse de adelantar la licitación del tercer canal de televisión y cualquier otra en similares condiciones que está siendo incumplida con la licitación 001 de 2016. Radicación Consejo de Estado No. 25000231500020100240402 Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

Con la Acción de Tutela se pretende evitar que se llegare a constituir una afrenta a sus derechos igualdad y debido proceso (derecho de defensa), en tanto los participantes en la audiencia, no tuvieron la oportunidad de controvertir ni la inclusión en el pliego de condiciones del precio base de la licitación ni la respuesta dada a las observaciones al informe de evaluación, ni a la negativa de conceder las recusaciones planteadas.

La medida solicitada se sustenta en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver "daños" relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo es, el derecho a la igualdad, al debido proceso.

Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor PROGRAMAR TV, devenga en ilusorio, dada la inminencia de la suscripción del contrato entre la ANTV y la promesa de sociedad futura "PLURAL COMUNICACIONES S.A.S" cuyos representantes conocen

todas las irregularidades presentadas en la Licitación 001 y además fueron advertidos por PROGRAMAR TELEVISIÓN sobre el riesgo de participar en un proceso licitatorio irregular sobre espacios de televisión que pretende programar televisión en el proceso de nulidad y restablecimientos antes citado. Así consta en el Acta de la Audiencia de Riesgos que se anexa a la presente.

### **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La Autoridad Nacional de Televisión violando nuestro derecho fundamental al debido proceso ha adoptado la decisión ilegal de Adjudicar a la promesa de sociedad futura Plural Comunicaciones SAS la Licitatorio 001 de 2016.

Con esta decisión se ocasionará un perjuicio irremediable al PROGRAMAR TELEVISIÓN impidiéndonos continuar con nuestra actividad profesional y empresarial, quitándonos nuestra fuente de ingresos y enfrentándonos a pérdidas económicas cuantiosas representadas en deudas laborales y prestacionales y en la pérdida de valor de activos que tenían como única destinación la atención de la concesión de espacios del Canal Uno que reclama a través de acción de nulidad y restablecimiento.

#### **La inminencia del daño.**

Con la adjudicación dentro del proceso Licitatorio 001 de 2016 la ANTV en los próximos días celebrará contrato el adjudicatario con lo cual se tornará imposible el ejercicio y el restablecimiento de nuestros derechos, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de la orden del Consejo de Estado a favor de Programar Televisión para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca defina la medida cautelar de Urgencia, documentos presentados por la ANTV y **Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA** han impedido que el expediente llegue al Tribunal de Cundinamarca para que este decida.

#### **La gravedad.**

Con las decisiones adoptadas por la ANTV y la imposibilidad de obtener pronunciamientos judiciales que por la vía ordinaria nos permitan de manera oportuna reclamar nuestros derechos, probar la ilegalidad de las conductas y de los actos de los funcionarios de la ANTV y obtener el restablecimiento de nuestros derechos. El despojo de nuestros derechos se

tornará en irremediable y los directivos y trabajadores de nuestra empresa perderán sus empleos y fuentes de ingreso y habrá cesado nuestro acceso a un medio de comunicación.

Con el modelo propuesto por la ANTV en la Licitación 001 de 2016, resultado de una falsa motivación y desviación de poder de los funcionarios de la ANTV, se afectarán el pluralismo informativo y el acceso democrático a la prestación del servicio de televisión en el país, se afectarán los fines y principios del servicio público de televisión establecidos en la Ley 182 de 1995.

En nuestros estados financieros y en la documentación presentada a la ANTV para obtener la inscripción en el RUO, se puede apreciar con claridad el tamaño y la gravedad de los daños económicos que sufriríamos como empresa con ocasión de la violación de nuestro derecho fundamental al debido proceso.

### **La urgencia y la impostergabilidad de la acción de tutela.**

Dada la vacancia judicial de no adoptarse un mecanismo transitorio será inevitable la suscripción del contrato con la adjudicataria, sin que El consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca puedan pronunciarse, y de esa manera una decisión tomada violando mi derecho fundamental al debido proceso, es decir con medios ilegales, hará imposible el restablecimiento de los derechos que pretendo por vía ordinaria.

Reiteramos que dado que se aproxima el periodo de vacancia judicial de fin de año, la presente acción de tutela es el único instrumento idóneo del que disponemos para la protección de nuestros derechos y que además sea urgente e impostergable.

### **DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES. -**

Es claro señores magistrados que desde el punto de vista jurídico existe una afectación y violación de derechos en contra de PROGRAMAR TV;

#### **Violación del derecho al debido proceso y a la Igualdad.**

El derecho al debido proceso y a la igualdad consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política Colombiana, son una garantía que se aplica en todo tipo de procedimiento judicial o administrativo que implique la determinación de un derecho y es fundamental en el Estado de Derecho;

en tal sentido en los procedimientos administrativos y judiciales en los que se determinen derechos y obligaciones de las personas, son aplicables una serie de garantías específicas concernientes al derecho de defensa para la protección de sus derechos; en tal sentido:

Claramente la ley 1507 de 2012 establece que se trasladan a la ANTV y a la Junta Nacional de Televisión la función de adjudicar las concesiones y licencias de servicio y aprobar prorrogas.

Estas funciones de la Junta Nacional de Televisión y del Director de la ANTV, no permiten que este como lo ha hecho ejerza sus competencias pretermitiendo regulaciones claras en materia de Contratación Estatal y de Televisión, notificación de sus decisiones y derecho de contradicción de los interesados.

Por otro lado en mi calidad de mujer que insistió hasta el cansancio y públicamente que le fuera concedido el uso de la palabra y que fue compelida por un escolta del ministro TIC y por la policía así como con el cierre de micrófonos y la suspensión de la audiencia, considero impuesta de manera grosera UNA DISCRIMINACION, no solo por mi condición de mujer, sino en el ejercicio de mi profesión de abogada y en mis derechos como miembro de PROGRAMAR TELEVISION, todo para favorecer los intereses de la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA PLURAL representada por **Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA**, derechos que claramente han sido objeto de protección en la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CETFDCM).

### **PETICIONES. -**

Por lo tanto, pido el amparo de nuestros derechos en primer lugar para que se restablezca el debido proceso y se proceda a resolver los recursos presentados tanto en contra de la negativa de recusación, como en contra de la decisión de fijar el precio base de la licitación.

En segundo lugar, para que se respete el debido proceso y con ocasión de la petición de aplicación al trámite previsto en la Ley para el desarrollo de audiencia pública de adjudicación permitiendo la presentación de observaciones al informe de evaluación y dar respuesta a las mismas y la adopción de modificaciones al pliego de condiciones antes del cierre de la licitación.



En tercer lugar, se conceda la medida provisional, y en consecuencia se ordené a la Autoridad Nacional de Televisión la suspensión de toda acción tendiente a suscribir el contrato de concesión de explotación de espacios de canal uno con la promesa de sociedad futura “*PLURAL COMUNICACIONES S.A.S*”, hasta tanto no se cumpla lo señalado en los párrafos precedentes y se decida por parte del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los asuntos pendientes respecto de los derechos de PROGRAMAR TELEVISIÓN y/o la medida cautelar de urgencia solicitada.

Es claro que frente al hecho de que se suscriba el contrato de concesión antes señalado quince (15) días después del acto de adjudicación (30 de noviembre de 2016), nos encontramos frente a la posibilidad inminente de que la Junta adopte y ponga en ejecución decisiones ilegales que puedan poner en peligro o afecten los derechos de Programar Televisión, Jorge Barón Televisión y de los otros concesionarios del Canal Uno, así como poner el riesgo el patrimonio público.

#### **PRUEBAS. -**

Ténganse como pruebas:

Las citadas en el presente escrito:

1. Original del certificado de existencia y representación legal de PROGRAMAR TV, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que la representante legal (s) es la accionante.
2. Copia de las comunicaciones presentadas por PROGRAMAR TELEVISIÓN y por JORGE BARON TELEVISION donde hacen explícitas las razones por las que se les impidió por parte de la ANTV la posibilidad de participar en la licitación 001 de 2016.
3. Copia del recurso de reposición presentado por el Dr. EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ, respecto de la decisión de la Junta de la ANTV de adoptar el precio base de la licitación 001/2016 en acto de adjudicación.
4. Copia de las solicitudes de recusación presentadas por PROGRAMAR TELEVISION y por el señor DAGOBERTO BOHORQUEZ FORERO.

5. Copia del acta de audiencia de adjudicación de la licitación pública 001 de 2016 de la ANTV.
6. Copia de la Resolución de adjudicación de la licitación pública No. 001 de 2016 de la ANTV.
7. Copia del derecho de petición radicado en la ANTV con No.2016000036334, donde se solicitan los documentos que se piden sean tenidos como prueba en esta acción de tutela.
8. Copia del Acta de la Audiencia de Riegos celebrada en el marco de la Licitación 001 de 2016.
9. Copia de la providencia dictada por el Consejo de Estado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento iniciado por Programar Televisión contra la ANTV en el que se imparte la orden al tribunal de pronunciarse de manera perentoria sobre medida cautelar solicitada por PROGRAMAR TELEVISIÓN, así como las copias de las solicitudes de medida cautelar presentadas por el apoderado de PROGRAMAR TELEVISION.
10. Copia del Auto dictado por el Consejo de Estado mediante el cual avoca conocimiento de la apelación presentada contra el Auto que declaró cumplidas las ordenes preferidas en el fallo de Acción Popular Rad. No 25000231500020100240402 y remisión a la ANTV, copia de la Sentencia de Acción Popular que contiene la orden de no iniciar proceso licitatorio del tercer canal y de cualquier otro en similares condiciones.
11. Copia de la Resolución de Inscripción en el RUO de Programar Televisión en la que constan la capacidad económica, la infraestructura y el recurso humano con el que cuenta PROGRAMAR TELEVISIÓN para prestar el servicio de televisión en el Canal Uno y se evidencia el perjuicio irremediable que sufriría la empresa si no se amparan sus derechos y no puede ejercer su derecho a la información que es el objeto de la empresa y de quienes hacen parte de ella.
12. Copia del registro de actuaciones en Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde constan los escritos de solicitud de aclaración y oposición presentados por la ANTV y

**Sergio Michelsen** de la firma de abogados **BRIGARD & URRUTIA**

Las que se alleguen al trámite de tutela, y que fueron solicitadas por Programar Televisión a la ANTV, que no han sido entregadas y que deben ser aportadas al trámite de tutela (se anexa copia de la solicitud):

1. Acta de la Junta Directiva de la ANTV y Resolución mediante la cual se adoptó el precio base de licitación 001 de 2016.
2. Modelo económico que se corrió, con fórmulas y variables verificables para fijar el valor de la licitación 001 de 2016.
3. Grabación de la Audiencia de adjudicación de la Licitación Pública No. 001 de 2016, donde consta como fue discriminada la suscrita mediante el cierre de micrófonos, y la acción del escolta del Ministro Tics y de la Policía.
4. Acta de la Junta directiva 222 de 29 de noviembre de 2016, mediante la que se decidieron las recusaciones presentadas en el marco del proceso de licitación de la referencia.
5. Resolución 2088 de 2016 mediante la Junta Nacional de Televisión rechazo las recusaciones presentadas.
6. Copia de la solicitud de inscripción en el RUO de la promesa de Sociedad Futura "PLURAL COMUNICACIONES SAS", incluyendo certificación del Banco de la República respecto del pago de capital de las sociedades con capital extranjero.
7. Copia de la clasificación y evaluación del comité evaluador del RUO respecto de la solicitud de la promesa de Sociedad Futura "PLURAL COMUNICACIONES SAS", incluyendo el análisis de reciprocidad de las empresas miembro de dicha sociedad.
8. Copia de la decisión de inscripción en el RUO de la promesa de Sociedad Futura "PLURAL COMUNICACIONES SAS".
9. Solicito así mismo que se reciba declaración de los señores Eduardo Noriega de la Hoz, Dagoberto Bohórquez Forero y Jorge Martínez León de Caracol Televisión para que constaten la manera grosera como fui discriminada y se me impidió el ejercicio del derecho de intervención, contradicción, defensa, que hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso e igualdad que reclamo.

## NOTIFICACIONES

La Autoridad Nacional de Televisión tiene como dirección para notificaciones la Calle 72 No. 12-77

[notificacion.judicial@antv.gov.co](mailto:notificacion.judicial@antv.gov.co)

La suscrita en calidad de afectada y representante legal de Programar Televisión en la Calle 36 No. 21-10 de Bogotá, correo [gerencia@programartv.com](mailto:gerencia@programartv.com)

## COMPETENCIA

Por tratarse de tutela contra un ente público del nivel nacional central, no descentralizado sino Estatal y autónomo, y por acaecer los hechos en Bogotá, el Honorable Tribunal es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por estos mismos hechos y derechos no hemos interpuesto otra acción de tutela.

Cordialmente,



**MERY JANNETH GUTIERREZ C.**

C.C No. 52.032.137

TP 94.440 del C.S de la J.